

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I Y V

SALA I

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Accidente mortal de trabajador en centro de trabajo.—Basada la condena de los recurrentes señor V. y empresario señor S. R. en que habiendo asumido éste como empresario la tarea de desguace en «La I. y L., S. A.» poniendo, al frente de los operarios encargados de dicho menester, el técnico señor V., bajo cuya dirección, fueron cortadas las vigas de hierro de sujeción de la escalera por la que se precipitó, encontrando la muerte, el obrero señor G. G., al cual ni el técnico encargado del desguace ni persona alguna de la empresa de éste o de la propia, había advertido del peligro de utilizar la repetida escalera, aquella resolución condenatoria fundamentada en los preceptos de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil se impugna en el recurso formulado por los condenados señores V. y S. R., articulando como primer motivo del recurso, un supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba —vía número 7, artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil— cuya desestimación se impone, una vez que, en apoyo de su tesis, argumentan los recurrentes, como documento auténtico revelador del error denunciado, con la sentencia de 25 de septiembre de 1976 de la Magistratura de Trabajo número 1 de Gijón, en la que se sancionó a «La I. y L., Sociedad Anónima», por falta de medidas de seguridad, con olvido de que habiendo sido objeto de examen, por parte de la Sala sentenciadora, dicho documento carece del carácter de auténtico a los fines casacionales —sentencias de 13 y 21 de mayo de 1980, 20 de febrero de 1981 y 1 y 10 de junio de 1983— además de que, obviamente, no cabe deducir de la falta de medidas de seguridad de una empresa, la inexistencia de negligencia, civilmente sancionable, del técnico recurrente en el particular concreto en que así lo dice la sentencia recurrida, ni negar la culpa, *in eligendo*, imputada al empresario asimismo recurrente señor S. R. (2.º considerando).

Igual suerte desestimatoria ha de correr el segundo de los motivos del recurso en examen, en el que, bajo el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de En-

juiciamiento Civil, se denuncia violación de los artículos 1.902 y 1.903 (párrafo 1.º, 4.º y último) del Código Civil, en el desarrollo de cuyo motivo es negado el deber de advertencia, por parte de los condenados, de la situación de peligro en que había quedado la escalera hundida al paso de la víctima, simplemente porque ya había terminado la operación de desguace de la nave en que la misma se encontraba, argumento cuya validez ha de ser rechazada, cuando la sentencia de instancia afirma que, precisamente, al realizar la operación de desguace, quedó la escalera en la situación de peligro que ni fue advertido ni debidamente señalado por los que realizaron aquella operación (3.º considerando).

El tercer motivo del recurso en el que al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia el ejercicio en la acción de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, en vez de la correspondiente del artículo 1.902 del mismo Ordenamiento, ha de ser, igualmente rechazado, ya que en él se limita el recurrente a exponer su criterio, opuesto al de la Sala sentenciadora, cuya tesis es correcta y coincidente con la de este Tribunal expresada en reiteradas sentencias de que son reciente muestra las de 4 y 30 de mayo de 1983, y las en ellas citadas, relativamente a que los Tribunales civiles, en el caso de responsabilidades, de este orden, por hechos previamente enjuiciados y sobreseidos por la jurisdicción penal, por aplicación de la gracia de indulto anticipado, pueden valorar y encuadrar el hecho dentro del ámbito de la culpa extracontractual, siendo oportuno señalar, por otra parte, que puesto que la misma conclusión condenatoria, a que llega la sentencia recurrida, se hubiera seguido de actuar la acción *es delicto*, no procedería la casación por el motivo examinado, en ningún caso (4.º considerando).

El perecimiento del cuarto motivo de casación formulado también al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es mera consecuencia de que, en él, se denuncia la «interpretación errónea al no haber aplicado —la Sala— los artículos 1.902 del Código Civil y 19 y 22 del Código Penal» acusándose, así, formas de infracción incompatibles, toda vez que no es posible interpretar erróneamente unas normas que no hayan sido aplicadas, alcanzando el mismo destino inviable al quinto y último de los motivos del recurso que se examina, ya que, habiéndose dado por acreditado por la Sala sentenciadora que la demanda en que se contiene la pretensión indemnizatoria fue admitida a trámite antes de finalizar el plazo del año previsto en el artículo 1.973, en relación con el 1.902 del Código Civil, no cabe plantear, a los efectos prescriptivos, el que la demanda fuese rechazada *a limine* por el juez *a quo*, el día que la Sala de apelación asegura que fue admitida, salvo que la parte discrepante, utilice el cauce del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no del número 1.º de este mismo artículo de la Ley Procesal Civil (5.º considerando).

Reiterada la invocación del error de hecho, ahora por la recurrente «La I. y L., S. A.», la cita que hace, trayendo, como documentos auténticos evidenciadores del error causado, una serie de actuaciones penales —referidas a de-

claración testifical y calificación fiscal en las mismas actuaciones— documentos que incrementa con una resolución de la Comisión Técnica Calificadora de la Seguridad Social, ello no permite la prosperabilidad del motivo, ya que es notoria y por ello mismo de innecesaria cita, la doctrina jurisprudencial que declara que tales documentos que, por otra parte, no evidencian por sí mismos el error denunciado, no son aptos para la casación (6.º considerando).

Sustancialmente coincidentes los otros dos motivos formulados por la representación de «La I. y L., S. A.» —relativo el uno a postular la prescripción prevista en el artículo 1.973 del Código Civil, insistiendo en el rechazo *a limine* de la demanda y el otro a la improcedencia de la, ejercitada, acción aquiliana, en vez de la del artículo 1.902 del Ordenamiento Civil— lo dicho en el recurso precedentemente examinado ha de entenderse es aplicable a este otro, sin entrar en repeticiones innecesarias (7.º considerando). (Sentencia de 28 de octubre de 1983. Referencia Aranzadi 5.350/1983.)

SALA V

CLASES PASIVAS

Procedencia de pensión de orfandad (militar) en favor de hija ilegítima no natural.—Como ya ha proclamado la sentencia de esta Sala de 4 de mayo de este año la hija ilegítima no natural tiene derecho a pensión de orfandad por cuanto a partir de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, la filiación sólo tiene lugar por naturaleza o por adopción, siendo la primera matrimonial o no matrimonial, pero ambas surtiendo los mismos efectos, sin que se pueda concluir que ello sólo se puede afirmar con respecto a los hijos nacidos a partir de la vigencia de la meritada Ley modificadora de la filiación, pues por hacer relación a la personalidad civil de las personas no caben dos regulaciones, lo que sería introducir una discriminación, de modo tal que, sin necesidad de modificar la normativa referente a clases pasivas, por muy específica que sea, ha de entenderse que ya y desde ahora no se puede seguir hablando de una relación paterno filial legítima o natural para causar o no pensión, como hasta ahora ha sido tradicional en la legislación de clases pasivas, sino que lo procedente es condicionar el Ordenamiento, para no seguir sosteniendo consecuencias jurídicas que la normativa civil no consiente y ha hecho desaparecer, sin que a esta conclusión pueda oponerse el hecho de que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver, no tuviera ocasión de pronunciarse sobre los efectos de la Ley 11/1981, todavía no promulgada, pues es dable que esta Sala entienda de tal incidencia (2.º considerando).

En el caso de autos, cuyas circunstancias extraordinarias y cambiantes no escapan a esta Sala, se debe tener además en cuenta que a la muerte del causante

de quien derivan las pensiones, la hoy recurrente estaba reconocida como hija natural del fallecido a la sazón divorciado de su primera esposa al amparo de la Ley de 2 de marzo de 1932; y así consta en la partida de nacimiento de la demandante, que a su vez es nombrada heredera de su padre, sin que se anulase tal inscripción, aunque con posterioridad quedase sin efecto su segundo matrimonio al amparo de la Ley de 23 de septiembre de 1939, por lo que lleva el apellido paterno, y a tal inscripción debe estarse, sin que se pueda desconocer esta condición, por lo que se impone la estimación del recurso reconociendo el derecho de la recurrente a gozar de la pensión de orfandad, a la que por lo demás no se opone ningún otro precepto que le resulte de aplicación, sin que sean de apreciar motivos a los que anudar una concreta condena en costas (3.º considerando). (Sentencia de 28 de noviembre de 1983. Ref. Aranzadi 5.923/1983.)

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN
DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (MUNPAL)

La pensión de funcionarios a los que se aplica la amnistía corre a cargo de la Entidad local.—El Ayuntamiento de San Sebastián replantea en este recurso de apelación la cuestión resuelta desfavorablemente para ella en la sentencia impugnada, sobre quién ha de asumir el pago de las pensiones causadas por sus funcionarios amnistiados en virtud del Real Decreto-Ley 10/1976, de 30 de julio, y del Real Decreto 2.393/1976, de 1 de octubre, en la parte de su importe calculada en función de los años de servicios reconocidos a dichos funcionarios que corresponden a los que estuvieron estos separados por motivos políticos, manteniendo la Corporación que no debe recaer sobre ella dicho pago, como ha resuelto la Administración y ratificado la sentencia recurrida, porque debe ser el Estado el que lo asuma, fundándose para ello en la ilegalidad de la Orden del Ministerio del Interior de 6 de julio de 1977, en su artículo 7.º, precepto aplicado por la MUNPAL en el señalamiento de dichas pensiones, hallándose resuelta esta cuestión por la Sala, que reiteradamente ha confirmado el criterio del Tribunal que ha fallado en primera instancia, en sus sentencias de 16 y 25 de marzo y 23 de abril de este año dictadas en recursos análogos al presente, pues el precepto mencionado no vulnera lo dispuesto en la Disposición adicional 4.ª, en su número 1.º de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, por la que se creó la MUNPAL, como mantiene la recurrente, ya que, como se razona en dichas resoluciones, los preceptos puestos en relación regulan «materias distintas además de referirse a momentos y situaciones que no se corresponden entre sí», a lo que ha de añadirse, como se decía por la Sala, lo expuesto en la sentencia de 17 de marzo de 1980, sobre impugnación indirecta del Decreto 564/1975, de 13 de marzo, con respecto al fundamento entonces y ahora de la carga impuesta sobre las Corporaciones locales que no es otro que «la falta de cobertura financiera a través de ingreso de las cuotas correspondientes de Entidad afiliado y asegu-

rado, por parte de la Mutualidad dispensadora de tales prestaciones básicas», cobertura cuya necesidad se deducía de la Ley antes citada, artículos 12, 13 y 14 y de los Estatutos de la MUNPAL, tanto de los aprobados por la Orden de 12 de agosto de 1960, artículo 74.1, como de los revisados en virtud de la Orden de 9 de diciembre de 1975, Disposición final 5.^a, apartados 3 y 4, sin que en modo alguno se advierta en qué infringe la norma combatida la Disposición adicional 6.^a de la Ley 11/1960, como también sostuvo la Entidad recurrente, ya que en dicha Disposición adicional se establece la prohibición de adoptar acuerdos en materia de reconocimiento de derechos pasivos o modificar su régimen desde la entrada en vigor de la Ley, referida a las Entidades locales, organismos, dependencias y servicios que, según la misma, hayan de ser obligatoriamente afiliados, con respecto al personal a su servicio, por lo que obviamente no tiene relación con el artículo 7.º de la Orden ministerial de 1977, ni por el órgano que ha dictado ésta, ni por la materia (1.º considerando).

Igualmente ha de reproducirse lo expuesto en la jurisprudencia mencionada en cuanto al motivo de impugnación de la parte apelante basado en el artículo 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, es decir, que la situación prevista en él, la de los trabajadores por cuenta ajena amnistiados, es diferente a la contemplada, sin que por ello pueda aplicarse analógicamente tal precepto, aplicación que, por otra parte, de ser efectuada en su integridad, implicaría que la parte de la pensión atribuida a la Corporación recayera sobre la MUNPAL y no sobre el Estado (2.º considerando). (Sentencia de 24 de octubre de 1983. Referencia Aranzadi 4.948/1983.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

